

18 de octubre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Dámaso Godoy, en representación del **CITIBANK N.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a Roberto Enrique Checa.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el licenciado Dámaso A. Godoy, en representación del CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a Roberto Enrique Checa.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos actuamos en interés de la ley.

ANTECEDENTES.

Mediante Escritura Pública N°2556 del 16 de marzo de 1999, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, el CITIBANK N.A., y el señor ROBERTO CHECA, celebran un contrato de préstamo con garantía de bien mueble.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre el vehículo

marca Chevrolet, año 1998, motor 255081, color cobre, con matrícula de circulación No. 212237.

Mediante Auto No. 213-JC-22 de 8 de enero del 2003, el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, libra mandamiento de pago por la vía coactiva, en contra de Roberto Enrique Checa M., hasta la cuantía de Cinco Mil Trescientos Setenta y Cuatro Balboas con 70/100 (B/.5,374.70) en concepto de impuesto de renta natural y seguro educativo, más los intereses que venzan hasta el completo pago de la obligación.

A través del Auto No. 213-JC-23 de 8 de enero de 2003, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, decreta formal secuestro contra los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores que aparezcan a nombre de Roberto Checa.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el gravamen hipotecario esgrimido por el CITIBANK N.A., se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decretara formal secuestro sobre el bien mueble descrito.

El artículo 560 del Código Judicial, a la letra establece:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia".

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°2256 de 16 de marzo de 1999. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, sobre el vehículo marca Chevrolet, color cobre, año 1998, motor 255081, matrícula de circulación No. 212237.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 4 de abril de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

"Observa la Sala que, efectivamente, la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario sobre el automóvil Toyota, de propiedad de ARMANDO GUERRA VILLARREAL, a favor de ECONOFINANZAS S.A., fue inscrita el 21 de abril de 1999, fecha anterior a la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre el mismo bien mueble.

De lo señalado resulta palmario que la pretensión del incidentista cumple con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 560 del Código Judicial, y así pasamos a declararlo.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, interpuesto por el licenciado Dámaso A. Godoy, en representación del CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos, le sigue a Roberto Enrique Checa.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/4/bdec